

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde desatar el recurso de apelación, interpuesto contra el auto proferido el 10 de noviembre de 2023¹ por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El 19 de septiembre de 2023², el señor LUIS EDUARDO MARTINEZ COBO a través de apoderado, promovió demanda de SUCESIÓN INTESTADA Y ACUMULADA de los causantes y cónyuges MARIA LICENIA COBO ORDOÑEZ o MARIA LICENIA COBO VIUDA DE MONTILLA, y JOSE DOLORES MONTILLA, informado que los referidos difuntos no dejaron descendencia ni ascendencia.

Se mencionó igualmente, que respecto de la señora MARIA LICENIA COBO ORDOÑEZ son llamados a heredar sus sobrinos LUIS EDUARDO MARTINEZ COBO (hijo de su hermana AURORA COBO COBO), MARIA DEL PILAR COBO ALEGRIA, DORIS COBO ORDOÑEZ, ANA LUCIA COBO ORDOÑEZ y REINALDO COBO ORDOÑEZ (hijos de su hermano NEFTALI COBO COBO), LUCY ADRIANA COBO SANCHEZ y JESUS ALBERTO COBO SANCHEZ (hijos de su hermano PASTOR COBO COBO), MARIELA ANAYA COBO y ADRIANA ANAYA COBO (hijas de su hermana ERLINDA COBO), y herederos determinados e indeterminados de su hermano RICAURTE COBO COBO.

El promotor solicitó al Juzgado efectuar el requerimiento a los prenombrados herederos para que ejerzan su derecho de opción (informando de las direcciones físicas de cada uno), y emplazar a los herederos indeterminados de los causantes.

2. Por auto datado el 23 de octubre de 2023³, el Juzgado Segundo de Familia de Popayán dispuso **inadmitir la demanda** y conceder el término de ley a la parte actora, para que subsane los defectos de que adolece el libelo, los cuales enlistó de la siguiente manera:

¹ El asunto fue remitido por el Juzgado para su reparto en segunda instancia el 12 de febrero de 2024, luego de que se desatara sin reponer, mediante auto del 5 de febrero hogaño, el recurso de reposición que fuera interpuesto como principal.

² Archivo 001, 01PrimerInstancia.

³ Archivo 003, 01PrimerInstancia.

“1.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022(...) En este caso, se debe acreditar que la demanda y los anexos se ha remitido previamente a los demás interesados.

2.- Se debe aportar copia del registro civil de matrimonio de la señora AURORA COBO con el señor LUIS CARLOS MARTINEZ que es la prueba idónea para acreditar el estado civil, tal como lo exige los artículos 28 y 71 del Decreto 1260 de 1970 (...)

3.- Se debe indicar si la señora EDELMIRA COBO presunta hija de los causantes (hecho 2º) vive o se encuentra fallecida. De encontrarse fallecida se debe aportar copia del registro civil de defunción y además se deben aportar copia de los registros civiles de nacimiento de los citados hijos, e igualmente se debe allegar copia del registro civil de nacimiento de aquella, para acreditar el parentesco con la causante MARIA LICENIA COBO ORDOÑEZ o MARIA LICENIA COBO Vda de MONTILLA.

4.- Se debe indicar si el señor RICAURTE COBO COBO presunto hermano de la causante tenía descendencia, ya que de todos los demás hermanos de la causante se aporta tal información, salvo de aquél y como quiera que, si cuenta con hijos, deben ser llamados al trámite. En tal caso se debe aportar igualmente copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos y además copia del registro civil de nacimiento de RICAURTE a fin de acreditar su parentesco con la causante.

5.- En el acápite de notificaciones de la demanda, no se indica la dirección física ni de correo electrónico de los interesados citados en la misma, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

6.- Una vez aportado el correo electrónico de todos los interesados conforme al numeral precedente, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8º inciso 2º de la Ley 2213 de 2022, que reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (negrilla y subrayado fuera de texto)”.

3. En la oportunidad correspondiente, el apoderado del promotor allegó memorial⁴ con el fin de subsanar los defectos anotados por el Juzgado, y **respecto al punto que atañe la alzada (numeral 1 del auto inadmisorio)**, solicitó reconsiderar tal exigencia, argumentando, que en el proceso de sucesión no existe parte demandada como tal, no se establece un término de traslado de la demanda, y tampoco contempla la norma la notificación personal previa a los herederos.

Que por el contrario, el artículo 492 del C.G.P. prevé un requerimiento a los asignatarios cuya calidad se halle acreditada en el expediente, para que en el término de 20 días declaren si aceptan o repudian la asignación; requerimiento éste que se realizará con la notificación del auto que declaró abierto el juicio

⁴ Archivo 005, 01PrimerInstancia.

sucesorio, y que en este caso, al haberse manifestado que se desconocen los correos electrónicos de los llamados a heredar, debe notificarse a los interesados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 C.G.P., esto es, a las direcciones físicas suministradas en el libelo.

4. EL AUTO APELADO. Dispuso rechazar la demanda, tras advertir la funcionaria, que, atendiendo a lo señalado por la Corte Constitucional en auto 476 de 2023, Expediente D-15112, *“el apoderado judicial debía remitir a la dirección física de los citados interesados, copia de la demanda y de sus anexos, en cumplimiento del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en consideración a que no existen medidas cautelares, pues el artículo es muy claro en establecer que tal remisión para el enteramiento de las partes o interesados debe cumplirse en cualquier jurisdicción, incluso en el proceso arbitral y ante cualquier autoridad administrativa que ejerza funciones jurisdiccionales, es decir, la norma no excluye los procesos liquidatorios como es el de sucesión, que haga inviable la aplicación de este mandato, debiendo tenerse en cuenta como lo estatuye la norma, que la falta de remisión es “causal de inadmisión” de la demanda y en consecuencia un “deber” de los apoderados judiciales”*.

Que como no se corrigieron en debida forma todos los defectos advertidos, pues se omitió remitir a la dirección física de los herederos determinados la demanda y los anexos, y no se acreditó tampoco la comunicación de la subsanación del libelo a los mismos, ello conlleva su rechazo.

5. EL RECURSO DE APELACIÓN⁵. Fue presentado por el apoderado de la parte demandante en subsidio del de reposición, argumentando, que, el trámite de la sucesión intestada dispuesto en el Estatuto Procesal, no prevé el *“traslado de la demanda”*, pues para ello era necesario que el legislador señalara un término, y en este caso, en voces del artículo 491 numeral 3, el heredero interesado *“desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes... podrá pedir que se le reconozca su calidad”*.

Que, del análisis de la norma en cita, se evidencia que *“no es viable dar un término de traslado de demanda para que el interesado acuda al proceso, como lo exige el juzgado del conocimiento, término éste, que impera estar señalado, tanto su inicio como su terminación al momento de proferirse el*

⁵ Archivo 007, 01PrimerInstancia.

traslado de la demanda". Afirma, que en el juicio sucesorio hay una ausencia de traslado, pues el artículo 491 del CGP que consagra que *"los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre"*.

Que, en este tipo de procesos, la norma no establece la notificación personal por parte del demandante a los herederos, sino un requerimiento que se realiza una vez admitida la demanda mediante el *"auto de apertura del proceso"*, por expreso mandato de los artículos 490 y 492 CGP.

6. Por auto del 5 de febrero de 2024⁶, la *a quo* resolvió no reponer el proveído atacado, y concedió la alzada formulada de manera subsidiaria.

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *Ibidem*.

2. Así concretado el asunto, el problema jurídico que debe resolver la Sala gravita en dilucidar, si la determinación de la funcionaria de primer grado de rechazar la demanda se encuentra ajustada a derecho, o en su defecto, si debe revocarse para proceder en otro sentido.

2.1. Sea lo primero recordar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para la admisión de la demanda le corresponde al operador judicial examinar entre otras cosas, el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en el artículo 82 *Ib.* en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a la materia.

El Juez podrá declarar inadmisibile el libelo en los eventos previstos en el referido art. 90, estableciendo la misma disposición que deberá señalar *"con precisión"* los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, y vencido el término para subsanarla, decidirá si la admite o la rechaza.

⁶ Archivo 009, 01PrimeraInstancia.

2.2. En el asunto de marras, se observa que los motivos que dieron lugar a la inadmisión del libelo fueron válidos, y concretamente, lo que concierne al numeral primero del proveído inadmisorio, atinente al cumplimiento de lo dispuesto en el **inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022**, también concuerda esta Sala Unitaria con el razonamiento de la *a quo*.

2.2.1. En efecto, la norma en cita contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Los apartes resaltados fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante **C-522 de 2023**, bajo el entendido que, *“las reglas procesales sobre admisibilidad a las que se refieren no son aplicables al trámite de la acción de tutela”.*

2.2.2. Si bien es cierto, como lo aduce el apelante, que en el proceso de sucesión no se predica la existencia de “demandados”, sino de asignatarios o personas con vocación hereditaria, -quienes son los llamados a ejercer el derecho de opción para aceptar o repudiar la herencia-, lo que en principio permitiría entender que la exigencia prevista en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022 no sería aplicable en esta clase de asuntos, no puede perderse de vista, que **ni la norma en comento, ni la providencia de la Corte Constitucional que efectuó su estudio, estableció alguna excepción para la aplicación de tal regulación en determinados tipos de proceso, salvo la**

acción de tutela que fue excluida expresamente por ese Alto Tribunal, sin que se efectuara ninguna otra limitación o distinción al respecto.

2.2.3. Destáquese, además, que de acuerdo con el examen que sobre esa novedosa exigencia realizó la Corte Constitucional en sentencia **C-420 de 2020**, en virtud de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 (art. 6), cuyo tenor en el puntual aspecto que aquí se discute se reproduce integralmente en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, las finalidades de ese requerimiento no son otros distintos que *“simplificar y agilizar el trámite de los procesos”*; *“agilizar el trámite de la presentación de la demanda y la posterior notificación del auto admisorio al demandado para mitigar agravamiento de congestión... dado que “la documentación anexa ya será conocida por los interesados”*; y *“dar celeridad y seguridad jurídica al proceso”*, **propósitos que son comunes a toda clase de juicios.**

2.2.4. De tal suerte que, bajo el principio del derecho según el cual, *“cuando el legislador no hace distinciones no es dable hacerlas al intérprete”*, y acorde con el artículo 27 del Código Civil que dispone, *“cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*, bien hizo la funcionaria de primer grado al atender estrictamente el tenor del inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, utilizando el método de interpretación gramatical de la ley, y requerir al promotor de la sucesión para esos fines, pues **el contenido y aplicación de esa norma en el caso concreto, no resulta incompatible con los mandatos y principios de orden superior** (sentencia C-054-16).

3. Ante ese escenario, no habiendo subsanado el demandante la totalidad de los defectos advertidos en el auto inadmisorio, concretamente lo atinente al envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la dirección física de los llamados a heredar, el libelo debía rechazarse como acertadamente lo dispuso la *a quo*, lo que conlleva a confirmar la decisión atacada.

Pese al fracaso de la alzada, no se impondrá condena en costas en esta instancia por no haberse causado (núm. 8 art, 36 C.G.P.).

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 C.G.P.),

Ref. SUCESIÓN INTESTADA, rad. No. 19001-31-10-002-2023-00358-02 promovida por Luis Eduardo Martínez Cobo, causantes: María Licenia Cobo Ordoñez y José Dolores Montilla.

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 10 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.